

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-004-2016-00328-01
Demandante: Rosmary Villegas Hernández
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia el 8 de Julio de 2015, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción de caducidad, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

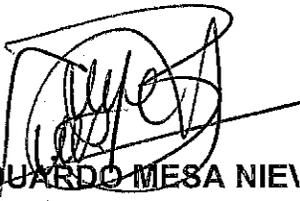
DISPONE:

PRIMERO: *Admítase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 8 de Julio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00139-01

Demandante: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Demandado: Nación- Rama Judicial y otro

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue asignado por reparto para resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora María Bernarda Martínez Cruz; sin embargo, revisado el mismo se advierte que al suscrito y a los demás Magistrados de este Tribunal, les fue aceptado el impedimento para conocer de este asunto, y se les separó del conocimiento (fls 49-50).

Sumado a lo anterior, se tiene que la manifestación de impedimento realizada por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, va dirigida a los Magistrados – Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará devolver el expediente a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a remitir el proceso a los competentes, esto es Conjueces de esta Corporación. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente a la Secretaría de este Tribunal, para que proceda a remitir el expediente a los Conjueces de esta Corporación, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00217
Demandante: Celia Patricia Vergara Calao
Demandado: Departamento de Córdoba

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta el día 16 de marzo de 2017, reforma a la demanda (fls 64-66), con el fin reformar el acápite de pruebas, lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

***“Art 173-Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del despacho)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, transcurrieron entre el 12 de diciembre y el 06 de febrero de 2017, y los 30 días de traslado de la demanda establecidos en el artículo 172 del CPACA iniciaron el 7 de febrero hasta el 21 de marzo de 2015, por lo que la parte actora podía reformar la demanda entre el 22 de marzo y el 4 de abril de 2017 –esto es, 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda–, y dado que radicó el escrito de reforma el día 16 de marzo de 2017 (fl 64 reverso), es evidente que fue presentado oportunamente.¹

De tal manera que en adelante, ténganse además acápite de pruebas el contenido del escrito de reforma de demanda que milita a folios 64 a 66, y al momento de decretar pruebas, se tendrá en cuenta la solicitud que milita en el escrito en mención, así como las aportadas. Y se

DISPONE

¹ Respecto a la oportunidad para reformar la demanda, ver providencia de 9 de diciembre de 2016 del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra Stella Jeannette Carvajal Basto proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856).

PRIMERO: *Admitase* la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, visible a folios 64 a 66 del expediente. Al momento de decretar pruebas, se tendrá en cuenta la solicitud de pruebas obrante en el memorial en cita, así como las aportadas.

SEGUNDO: *Notifíquese* por estado el presente proveído a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público.

TERCERO: *Córrase* traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00150-00
Demandante: Diana Esther Negrete Plaza
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje

La señora Diana Esther Negrete Plaza, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, al doctor Neil Enrique González Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.683.247 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 216.160 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 11 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Diana Esther Negrete Plaza contra el Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Neil Enrique González Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.683.247 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 216.160 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00132

Demandante: Luis Eduardo Florez Arteaga y otro

Demandado: Municipio de Lorica

Revisada la demanda, se estima necesario inadmitir la misma en aplicación del artículo 170 del CPACA, teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

Nótese entonces, que en la parte introductoria de la demanda se reseñan los nombres de cada uno de los demandantes, entre estos, las señoras María Hernández Hernández, Yecith Morelo Posso y Carmen Hernández Correa (fl 1), sin embargo, respecto de las mismas no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, tampoco milita en el plenario el respectivo poder conferido por aquéllas que faculta al profesional del derecho a presentar demanda para la reclamación de derechos prestacionales; y se observa que respecto de las citadas señoras, tampoco se incluye pretensión alguna de reconocimiento de derechos.

En ese orden de ideas, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que se proceda a aclarar si las señoras María Hernández Hernández, Yecith Morelo Posso y Carmen Hernández Correa, fungen en el presente asunto como parte demandante, de ser así, deberán adecuarse los acápites de hechos y pretensiones, incluyendo lo correspondiente respecto a dichas personas; así como deberá acreditarse el agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación, y allegar los respectivos poderes.

De otro lado, es menester requerir a la parte demandante, para que proceda a corregir los memoriales poder obrantes a folios 61 a 67, 69, y 71 a 72 en los cuales se omite incluir como demandado al Municipio de Lorica, ente al que se dirigen las pretensiones; en todo caso, si fue incluido en los poderes obrantes a folios 68 y 70 del expediente.

Por lo ya expuesto, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Y se

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00087
Demandante: Nidia Noriega Mercado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia de fecha 01 de diciembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 22 de enero de 2014, proferida por este Tribunal que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00442
Demandante: Rosa Moreno Naar
Demandado: ESE Camu de Purísima

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la ESE demandada, al doctor Olmedo Castro López, identificado con C.C. N° 73.008.950 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 194.043 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 219. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 9 de mayo de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Olmedo Castro López, identificado con C.C. N° 73.008.950 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 194.043 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la ESE Camu Purísima, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00052-00
Demandante: Ruth María Palmeth Moreno
Demandado: ESE Centro de Moñitos

Revisada la demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se admitirá.

De otra parte, se tendrá como apoderado judicial de la actora, al doctor Patricio Valverde Domínguez, identificado con C.C. N° 78.690.213 y portador de la T.P. N° 128.104 del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 29 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Ruth María Palmeth Moreno contra la ESE Camu de Moñitos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Camu de Moñitos, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30)

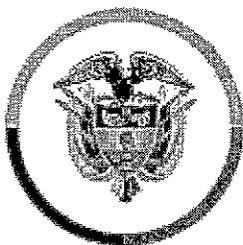
días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderado de la actora, al doctor Patricio Valverde Domínguez, identificado con C.C. N° 78.690.213 y portador de la T.P. N° 128.104 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00.156

Accionante: Antonio Fabio Díaz Nieves

Accionado: Procuraduría General de la Nación

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

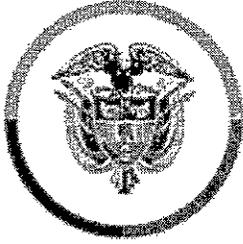
SE DISPONE

1 –Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en providencia del jueves nueve (09) de febrero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00191.

Accionante: David Salgado David

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

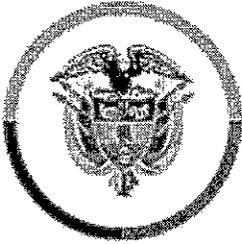
SE DISPONE

1 –Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en providencia del 2 de noviembre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00190.

Accionante: Sociedad Servitrasnporte S.A

Accionado: Secretaria de Transito y Transporte de Cerete

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1 -Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en providencia del jueves nueve (09) de febrero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-000-2017-00131

Accionante: José Alfredo Jiménez Ibáñez

Accionado: Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Patrimonio
Autónomo Remanente INCODER en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 04 de abril de 2017 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante (fls 97 a 98), se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior Funcional para que desate la alzada; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 04 de abril de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00199
Demandante: Juan Pedro Donado Genes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

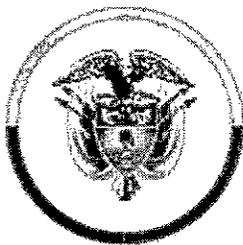
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia 28 de octubre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00210.

Accionante: Manuel Vicente Villar Martínez

Accionado: Min-vivienda, Fonvivienda y Comfacor.

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1 –Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en providencia del 2 de noviembre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00245

Accionante: Olga Norelis Montero Gaviria

Accionado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual se confirmó el fallo de tutela del 22 de julio de 2016 proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia del 28 octubre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00415

Demandante: Osneider Vergara Osorio

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Dr. Hugo Fernando Bástidas Bárcenas, en providencia de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual se **revoca** la providencia de 18 de noviembre de 2016 proferida por este Tribunal que sancionó por desacato al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00184

Accionante: Yair Alberto Botonero Plaza

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

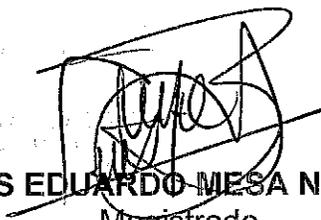
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A - del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se confirmó el fallo de tutela del 15 de junio de 2016 proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia del 2 de noviembre de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado